

Señor(a)

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE FORERO GARCIA
RADICADO: 2021-192
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que me fuera conferido para tal fin, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 8 de febrero de 2022, proferido por su honorable despacho, el cual fue notificado por estado el día 25 de febrero de 2022, con el que este despacho resolvió rechazar la demanda en contra del señor **JORGE ENRIQUE FORERO GARCIA**.

PETICIÓN

Solicito señor Juez, conceder el recurso de reposición con el fin de revocar el auto del 8 de febrero de 2022 por parte de su honorable despacho el cual fue notificado por estado el 25 de febrero del año en curso. En su numeral primero se rechaza la demanda presentada por parte de mi mandante y segundo se ordena realizar el desglose de los documentos, teniendo en cuenta lo anterior, solicito se continúe con el trámite normal del proceso y se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de **JORGE ENRIQUE FORERO GARCIA**. Pues de no ser así se estaría vulnerando los derechos de mi poderdante como el acceso a la justicia y el debido proceso, por tanto me permitiré sustentar en el presente escrito, el recurso de reposición tal como se encuentra previsto en el art. 318. Del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El tramite ejecutivo tiene como premisa incoar la acción en contra del deudor, soportada en un documento que al cumplir los requisitos establecidos por el legislador, presta merito ejecutivo, esto de acuerdo al artículo 430 del Código General del Proceso "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal....", es importante aclarar que se han cumplido con los requerimientos formales de la presentación de la demanda aportando para dicho proceso los títulos valores originales y también sus cartas de instrucciones, sin embargo su honorable despacho mediante auto de 30 de noviembre de 2021 manifestó en la parte motiva que:

... "....De otro lado, la parte actora pide se libre mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré numero 94257069, y no existe correlación en la suma representada en el título valor y la exigencia del mismo, toda vez, que el capital plasmado en dicho instrumento es de noventa y un millón seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos \$91.657.487 y no, noventa y un mil millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos como erróneamente lo plantea el demandante...."

Si bien es cierto lo manifestado por su honorable despacho en el auto de inadmisión, en la demanda radicada el 15 de Septiembre de 2021 existió error en el numeral 1 dentro del acápite de pretensiones

al establecer erróneamente el monto adeudado por concepto de capital, dicho error fue subsanado dentro del término legal permitido.

Adicional a lo anterior, se enunciaron de la manera solicitada los hechos y pretensiones individualizados en letras y números, **precisando que estas fueron las únicas observaciones enunciadas por el despacho**

Por lo tanto no es posible traer nuevos elementos al auto que inadmitió inicialmente la demanda, pues como se informó la subsanación se realizó conforme a lo enunciado por el despacho, frente a lo cual no tuvo ningún reparo, más aún, si bien es cierto que en dicha subsanación se tuvo un error involuntario de digitación, que en la demanda inicialmente radicada el 15 de septiembre de 2021 no existía, vale la pena precisar que de manera diligente y por economía procesal el despacho debió de haber aplicado lo mencionado en el Código de Comercio. ***“Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...”***, por analogía los mismo se establece para los escritos o en el caso más preciso el despacho al ver dicho error debió de haber hecho alusión y no librar mandamiento de pago únicamente por este concepto, por este concepto, mas no cercenar el derecho de mi mandante al libre acceso a la administración de justicia.

En consecuencia señor juez, su despacho procede al rechazo de la demanda por el error que se tuvo dentro del escrito de subsanación, exactamente en el numeral 3.8 dentro del acápite de pretensiones, afectando así a mi poderdante tanto económica como procesalmente, teniendo en cuenta que es un proceso que lleva más de 5 meses de trámite.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de **DAR, HACER o NO HACER**; de igual manera, es requisito indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que preste merito ejecutivo, en este caso los pagarés, que materialicen las obligaciones, además que dichas obligaciones sean **CLARAS, EXPRESAS** y actualmente **EXIGIBLES**, como lo es en el caso concreto de acuerdo a lo que establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Todo esto buscando que prevalezca el derecho sustancial, teniendo en cuenta que los títulos valores si cumplen con los requisitos ya mencionados para hacer exigibles las obligaciones plasmadas en los títulos anexados a la demanda, y todo esto con la finalidad de lograr el pago de las obligaciones contraídas por el demandado, el señor **JORGE ENRIQUE FORERO GARCIA** para con mi poderdante el **BANCO DE BOGOTA S.A.** de acuerdo a lo manifestado en el artículo 228 constitucional, pues de dar por terminado el proceso, se verá vulnerado el derecho al acceso a la justicia y no se estaría teniendo en cuenta lo expresado por la constitución nacional en el artículo en mención que reza lo siguiente:

*...(**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...)*...

A lo ya manifestado a lo largo del presente recurso, se agrega señor juez, que de quedar en firme la decisión de su despacho, emitida el 8 de febrero de 2022 por medio del auto N° 068, a notificar por estados el día 25 de febrero del mismo año, estaría presentándose **“Exceso ritual manifiesto”** que a partir de la **reiteración jurisprudencia**¹, se define como:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”.

¹ Sentencia T-234 de 2017. Corte Constitucional.

Además cabe mencionar, que dentro del proceso no se le está dando la importancia que merecen los títulos y las obligaciones adquiridas por el señor **JORGE ENRIQUE FORERO GARCIA** actuando como demandado para con el **BANCO DE BOGOTA S.A.** quien hace las veces de demandante y por el contrario se está dando prelación a una pretensión, afectando así el trámite del proceso y vulnerando los derechos al acceso a la justicia y al debido proceso, todo esto conforme a la **Sentencia T-974 de 2003** de la Corte Constitucional que expresó lo siguiente:

... (aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia...)

Se reitera que dicho error por el cual fue rechazada la demanda no se había requerido dentro las correcciones que debían hacerse por medio de subsanación de acuerdo a las falencias presentadas en el auto inadmisorio, por tanto la subsanación aportada iba encaminada a aclarar dichas falencias taxativamente requeridas por el despacho, con todo esto y resaltando que no fue un error proveniente desde la demanda, sino de la subsanación, considero que el rechazo es improcedente, teniendo en cuenta que se pudo haber inadmitido la demanda por segunda vez o aplicar lo preceptuado por la norma.

El despacho no podía desconocer que ello no daba al traste con las demás pretensiones ejecutivas deprecadas, debió echar mano de la preceptiva contenida en el canon procesal 430, en cuanto es deber del juez y de encontrar que el título presta mérito ejecutivo, librar orden compulsiva, bien en la forma solicitada si fuere procedente o en la que considere legal.

Como lo precisó el Tribunal Superior de Manizales «... En consonancia con lo dicho sobre las características del título ejecutivo, se advierte que corresponde al judicial de primer grado realizar el respectivo estudio a efectos de adoptar la decisión que de conformidad con la ley sustancial corresponda, **con base principalmente en lo que se desprende de los elementos compulsivos puestos a su consideración y atendiendo a ello, más que a los mismos pedimentos incluidos en el libelo.** Lo anterior encuentra fundamento en el contenido del artículo 430 del Estatuto Procesal Civil vigente, acorde con el cual: "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...)" (*Negrillas de mi autoría*). El desconocimiento de este deber y a su vez facultad que el ordenamiento jurídico otorga al operador judicial, conforme con la jurisprudencia emanada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puede afectar las prerrogativas esenciales de las partes, puntualmente la relacionada con las garantías propias del debido proceso...." (27 de julio de 2021, radicado 17001-31-03-003-2020-00182-03)

Se avizora entonces que no era necesario rechazar todo el libelo inaugural, pues se reitera, las sumas de dinero errada no impedía que las demás fueran despachadas favorablemente y por consiguiente se podía librar orden de apremio por las restantes que ninguna dificultad presentaban.

Recuérdese que no le es permitido al juzgador sacrificar el derecho sustancial que se reclama cuando con las facultades oficiosas de que está investido el juez, pueda superar las deficiencias de la demanda.

Por último y no menos importante, aprovecho para mencionar que los títulos valores tienen incorporados derechos que representan las obligaciones dentro del caso concreto, y cumplen con los requisitos formales de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio, pues se estableció de manera clara:

- Las partes que suscribían el título valor,
- Los derechos u obligaciones que tiene inmersas dicho título,
- La manifestación de voluntades a través de la firma y también establece,
- El lugar de cumplimiento de la obligación,

Por lo que se ajusta plenamente al **artículo 621 del Código de Comercio** que determina los requisitos para que se constituyan títulos valores, como lo es en el presente caso. Finalmente y en el entendimiento que cuando se habla de títulos valores se refiere a una generalidad, me queda por referir la parte

especifica en el proceso, que en este caso son los pagarés y que se configura de acuerdo a lo también establecido en el Código de Comercio, puntualmente en el artículo 709 que determina que:

...(*... El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento...)*...

No siendo más, hago referencia nuevamente a que las obligaciones adquiridas por el señor **JORGE ENRIQUE FORERO GARCIA** que están inmersas en el proceso son **CLARAS, EXPRESAS** y actualmente **EXIGIBLES**, todo esto con la finalidad del pago de las obligaciones y la continuidad del proceso.

PETICION A QUO

Por lo anterior, ruego a Usted señor Juez, proceder de conformidad aceptando el recurso de reposición y revoque el auto del 8 de FEBRERO de 2022 notificado por estado el 25 de FEBRERO del año en curso a partir del que rechazó la demanda, todo esto buscando se libre mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares.

PETICION AD QUEM

De igual manera y en caso contrario, ruego a usted Señor(a) Juez se acepte el recurso de apelación, en contra del auto emitido el 8 febrero de 2022 y notificado por estado el 25 de febrero de 2022, y de esa manera se libre mandamiento de pago ejecutivo y seguidamente se decreten medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los Artículos 4, 29, 228, 229 constitucionales, además los artículos 90, 93, 422, 430, de la ley 1564 de 2012 "Código General Del Proceso", además del decreto 806 de 2020. Artículo 6. Recurso de reposición Artículo 318 de CGP. Sentencias T-974 de 2003 y T-234 de 2017 de la Corte Constitucional. Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira
T.P. 158.462 del C.S.J.

Recd: Feb 1-2022
Dentro del término
Legal
Najibet Higuera S

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, BANCO DE BOGOTA vs JORGE ENRIQUE FORERO GARCIA, 2021-192

23

gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com
<gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

Mar 01/03/2022 11:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Trujillo <j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA

Cordial saludo

Por medio del presente me permito aportar el presente memorial de recurso de reposición, en subsidio de apelación con el fin de darle trámite en el presente proceso:

NOMBRE DEL DESPACHO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CIUDAD	TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA
ASUNTO DEL DOCUMENTO	RECURSO DE PEPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE FORERO GARCIA
N° ARCHIVOS (Folio)	04 FOLIOS
ANEXOS EN PDF	1 PDF

Cordialmente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ

Presidencia
Grupo Empresarial Dinámica S.A.S
Unidad Administrativa El Lago
Pereira - Calle 25 # 7-48 Piso 9
Teléfono: (6) 340 17 82 Ext: 206
Calle 19 # 8-34 Pisos 5, 13 y 14 Corp Financiera de Occidente
Bogotá (1) 7560139 Medellín (4) 6050124 Cali (2) 4870077
Ibagué (8) 2771585 Armenia (6) 7358382 Manizales (6) 8956956
Cúcuta (7) 5956040 Bucaramanga (7) 6976762 Tunja (8)
7473801 Barranquilla (5) 3861756 Cartagena (5) 6937723
Email gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com

“La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, favor notifíqueme y elimine este material. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libre de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros; sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de este material. The information transmitted here within is sensitive information intended only for use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any review, retransmission, dissemination, distribution, copying or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please contact the sender and delete the material from your computer. The message and its attachments are considered to be free of any virus or other defect. Nevertheless, we advise the recipient to verify that the material is virus free. The sender is not responsible for any loss or damages arising out of the transmission, use or handling of this material.”

74.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TRUJILLO - VALLE

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO HOY 25
DE ABRIL DEL 2022**

**CLASE DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION
ARTICULO 319 Y 110 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICACION 2021- 00192-00

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO JORGE ENRIQUE FORERO MEJIA

TERMINO TRES (3) DIAS

INICIA 26 DE ABRIL DEL 2022

TERMINA 28 DE ABRIL DEL 2022

La secretaria

NAYIBE MARQUEZ SANTA